



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00031-00
Demandante: Luz América Ardila Cortés
Demandados: José Napoleón Castellanos
Proceso: Ejecutivo Singular

La señora Luz América Ardila Cortés, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Napoleón Castellanos.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso la demanda no cumple con la exigencia formal contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se señala dentro de la pretensión tercera: *“... se condene al demandado a pagar los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima establecida por la Super- Financiera y lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, sobre el valor del capital acelerado...” (pág. 5 PDF01)*, manifestación que no guarda concordancia con los hechos de la demanda, pues la letra de cambio presentada para cobro no contiene ningún tipo de estipulación que permita inferir que entre las partes se pactaron pagos mediante cuotas periódicas y que ante su incumplimiento se facultó al acreedor para el cobro del capital acelerado tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

De otro lado la pretensión cuarta señala *“...Se condene en costas y agencias en derecho al demandado en su debida oportunidad procesal, el cual está pactado en un 20% del valor de las pretensiones...”*, esto sin tener presente que dicha condena procede en cumplimiento del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, y que tales valores se fijan en concordancia con lo dispuesto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no como lo pretende la parte activa.

2. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas y anexos que se aporta “...*Original de la letra de cambio*, Sin embargo, ha de tenerse presente que la presente acción se presentó de manera digital.

El artículo 245 del C.G.P., establece que “...*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*”.

Disposición que no incide, en el deber que tiene la parte demandante de indicar en poder de quien está el título de recaudo, aspecto frente al cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del caso que subsane la demanda en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el original del título valor. Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

Así mismo, la parte actora deberá pronunciarse respecto a por que se presenta un segundo título, el cual se anexa junto con la demanda y que no guarda relación con las partes convocadas al proceso, así como tampoco se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”, por lo que se deberá adecuar el acápite de los anexos en tanto que la presente demanda se presentó vía correo electrónico debidamente digitalizada y no corresponde a la realidad como se manifestó que se hayan allegado copias de la demanda y sus anexos para traslado y el archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Martha Cardozo Medina, quien se identifica con C.C. No. 40.771.980 y T.P. No. 140.479 del

C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO